

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19318 31 89 001 2022 00015 01
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: BEATRIZ SINISTERRA RODRIGUEZ – PEDRO PASCUAL CAICEDO – ANA PAOLA SINISTERRA RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de VIVIAN MARCELA RUIZ SINISTERRA¹
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE GUAPI S.A. E.S.P. – ENERGIGUAPI S.A. ESP
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, mediante auto del 21 de mayo de 2022², resolvió rechazar la demanda, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 04 -sic- de marzo de 2022, en lo atinente a la orden de prestar caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con MI 126-4553 de la ORIP de Guapi (Cauca), y en tal virtud, la solicitud de medidas cautelares no puede utilizarse como un mecanismo evasivo de la conciliación prejudicial como requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción civil.

Fundamento de la impugnación

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ARLEY CASTRO PERLAZA – Correo electrónico: CastroAbogados73@hotmail.com – castroabogados73@hotmail.com – Móvil: 318 606 1082

² Archivo No. 007 “AutoRechazaDemanda” del expediente digital

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando, que el artículo 90 del C.G.P. señala de manera taxativa los requisitos de inadmisión de la demanda y de su rechazo, sin que dentro de los mismos, se encuentre el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, pues el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. indica: *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez **podrá** decretar las siguientes medidas cautelares:...”*, y por lo tanto, existiendo petición del demandante es facultativo del Juez decretar la medida cautelar, sin que el hecho de no decretar la cautela, tenga consecuencias para el demandante como la inadmisión o su rechazo, refiriendo, que el no pago de la caución trae como única consecuencia la negativa al decreto de la medida cautelar, más no el rechazo de la demanda.

Agrega, que cuando existe solicitud de medida cautelar se puede acudir directamente a la administración de justicia, sin que sea necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, entendiendo con ello, que *“sólo basta la solicitud de la medida cautelar en la demanda sin que sea necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, facultando al demandante para que acuda directamente a la administración de justicia para que conozca la demanda, sin que el decreto o negación de la medida cautelar y el pago o no de la caución sea un requisito para la admisión de la demanda”*. En este orden, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se admita la demanda.

Mediante proveído del 06 de junio de 2022³, el funcionario de conocimiento resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia censurada, y concedió el recurso de apelación, advirtiendo, que no es suficiente la sola solicitud de la medida cautelar para eludir la conciliación prejudicial, sino que la misma debe estar asistida de vocación de *“atendimiento”*.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

³ Archivo No. 009 *“AutoResuelveReposicionConcedeApelación”* del expediente digital

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que rechazó la demanda, emitido el 21 de mayo de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), y cumple con los requerimientos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo

Por su parte, el funcionario judicial también está facultado para rechazar de plano la demanda, cuando *“carezca de jurisdicción o de competencia o exista término de caducidad para instaurarla”* (artículo 90 del Código General del Proceso), y ante la ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, que reza: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, BEATRIZ SINISTERRA RODRIGUEZ, PEDRO PASCUAL CAICEDO, ANA PAOLA SINISTERRA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de VIVIAN MARCELA RUIZ SINISTERRA,

formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la EMPRESA DE ENERGIA DE GUAPI S.A. ESP, solicitando se declare a la demandada civilmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor PEDRO JOSE SINISTERRA RODRIGUEZ, ocurrida el 08 de mayo de 2020 a causa de una descarga eléctrica. En el acápite de medidas cautelares, reclama el apoderado de los demandantes: *“Para los fines del numeral 1° del literal a) del art. 590 del Código General del Proceso,...la inscripción de esta demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Guapi, en la matrícula inmobiliaria No. 126-4553”*⁴.

Por auto emitido el 14 de marzo de 2022⁵, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), inadmitió la demanda, señalando entre otros defectos, que la solicitud de medida cautelar no se aviene a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., siendo necesario especificar la ubicación, los linderos, nomenclatura, entre otros aspectos de identificación del bien que se pretende afectar, del que por cierto, tampoco se allegó el certificado de tradición para establecer la información que se echa de menos. Aunado, que el interesado no prestó caución en los términos del artículo 590 del C.G.P.; razón por la que se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) día para subsanar la demanda, so pena del rechazo de la misma.

En escrito allegado por el apoderado de los demandantes, con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, manifestó:

- *En cuanto al demandante señor PEDRO PASCUAL CAICEDO, es el padre del fallecido señor PEDRO JOSE SINISTERRA RODRIGUEZ (Q. E. D. P), a pesar de no ser la prueba testimonial la idónea para demostrar el parentesco del demandante y el fallecido, se demostrará su afectación por la muerte de su hijo no reconocido mediante un registro civil de nacimiento.*
- *Se adjunta el certificado de libertad y tradición del inmueble de la demandada sobre el cual recae la medida cautelar de inscripción de la demanda.*
- *Se adjunta el poder autenticado conferido por los demandantes para actuar como Apoderado Judicial en la presente demanda.*
- *Además, a la demanda se le adiciona fotografía como prueba documental”*.⁶

⁴ Archivo No. 002 “*DemandaPoder*” del expediente digital

⁵ Archivo No. 005 “*AutoInadmiteDemanda*” del expediente digital

⁶ Archivo No. 006 “*EscritoSubsanación*” del expediente digital

Seguidamente, el Juzgado mediante proveído del 21 de mayo de 2022⁷, procedió a rechazar la demanda, no habiendo cumplido la parte demandante con la carga impuesta en auto del 04 -sic- de marzo de 2022, concretamente, con el deber de prestar caución para el decreto de la medida cautelar, pues la solicitud de cautelas no tiene como fin impedir la conciliación prejudicial. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad.

Con el propósito de resolver el asunto, téngase en cuenta que el artículo 590 del C.G.P., que regla las medidas cautelares en procesos declarativos, prevé:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)

⁷ Archivo No. 007 “AutoRechazaDemanda” del expediente digital

Recuérdese también, que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, reza: “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”⁸.

En concordancia con lo anterior, el artículo 621 del C.G.P., señala: “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso*”.

Adviértase, que el apoderado de la parte demandante en el escrito con el que pretendió subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, pese el requerimiento efectuado por el Juzgado en el sentido de prestar caución para el decreto de la medida cautelar [auto del 14 de marzo de 2022], nada manifestó en tal sentido, dando paso al rechazo de la demanda, y hoy por hoy, aduce al sustentar el recurso de apelación, “*que solo basta la solicitud de la medida cautelar, sin que medie el decreto o no de la medida cautelar*”, para que el funcionario admita la demanda; aserto éste último que no avala la suscrita Magistrada, porque si bien el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G. del Proceso, permite acudir directamente ante el juez, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en todo caso, la petición de medidas cautelares debe ser razonadamente procedente y teniendo los apoderados el deber de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” [art. 78 num. 1 del C.G.P.], se entiende, que la solicitud de medidas cautelares busca su efectiva materialización, y no propiamente soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria civil, invocando injustificadamente una medida cautelar. Lo contrario, daría lugar a eludir en todos los casos, y al antojo de los profesionales del derecho, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción civil⁹.

Sin más consideraciones, como el apoderado de la parte demandante nada adujo frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, en el sentido de prestar caución para el decreto de la medida cautelar, bien podía el señor Juez a-quo rechazar la

⁸ Precepto declarado exequible en la sentencia C-1195 de 2001, en la que se expresó: “*Lo que el legislador persigue con el establecimiento de este requisito es abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales*”.

⁹ Requisito de procedibilidad que incluso, se mantiene en la Ley 2220 de 2022 -arts. 67 y 71-, disposiciones que entrarán en vigencia 6 meses después de su promulgación -30 de junio de 2022-

demanda, como efectivamente lo hizo, pues contrario a la creencia del apelante, no basta con hacer cualquier solicitud de medidas cautelares a fin eludir la conciliación como requisito de procedibilidad.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 21 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA